

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN No. 23

RELATIVA A LA QUEJA Y DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL NEGATIVA Y OFENSIVA EN CONTRA DE CANDIDATOS DE DICHA COALICIÓN.

RESOLUCIÓN NÚMERO 23

**PROCESO ELECTORAL 2008-2009
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

EXPEDIENTE NÚMERO 16/2009

QUEJOSO: COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA"

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA

Colima, Colima, a 31 (treinta y uno) de julio de 2009 (dos mil nueve).

VISTOS para resolver los autos de la queja y denuncia presentada por el Comisionado Suplente de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", LIC. JOSÉ ARMANDO ESPARZA AVITIA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que se radicó con el número de expediente 16/2009, instaurándose el procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente en contra de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, por la presunta distribución de propaganda difamatoria en contra de los candidatos postulados por la Coalición antes referida, en contravención al Código Electoral vigente en el Estado y demás disposiciones legales relativas, para lo cual se emiten los siguientes

R E S U L T A N D O S:

I.- El día 05 (cinco) de julio de 2009, el C. JOSÉ ARMANDO ESPARZA AVITIA, en su carácter de Comisionado suplente de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", presentó ante la Oficina de Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, formal queja y denuncia en contra de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, por la presunta distribución de propaganda difamatoria en contra de los candidatos postulados por la Coalición antes referida, en contravención al Código Electoral vigente en el Estado y demás disposiciones legales relativas, manifestando al efecto los siguientes

Hechos:

1.- El día de hoy, 5 de julio del 2009, a distintas horas de la mañana desde las 9:30, 10:00, 10:40, 11:50 y 12:20 horas recibimos reportes de ciudadanos que en esas horas vieron a dos personas que se trasladaban en un vehículo negro tipo camioneta con vidrios polarizados sin placas, y una de esas personas se le detectó al interior del vehículo que portaba una camiseta color verde con el logotipo de un medio corazón y la leyenda "Con Mario Ganamos todos", logotipo ampliamente conocido y que es utilizado por el candidato del PRI a la gubernatura y por todos los candidatos en general del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, logotipo que a su vez utilizan sus simpatizantes y que ha sido utilizado por el Ayuntamiento de Colima desde el 16 de octubre del 2006 a la fecha.

Tales hechos se verificaron por las colonias de Lomas de Circunvalación, Loma Vista Hermosa, y Jardines Vista Hermosa, así como del fraccionamiento San Pablo de esta Ciudad de Colima, es decir dentro del perímetro del primer y tercer distrito electoral local, y que tales personas se encontraban distribuyendo propaganda electoral negativa y ofensiva en contra de candidatos de la Coalición que represento consistente en un panfleto simulando la primera página del Diario de Colima, de fecha del domingo 5 de julio del 2009, en cuyo contenido se aprecia la fotografía del candidato a diputado federal Virgilio Mendoza Amezcua debajo un encabezado con letras grandes y negritas que dice: "Crece el rumor... viene la PGR por Virgilio" y en letras mas pequeñas dice: "Relaciones peligrosas con olor a muerte. Colima pintado de narco-azul" seguido de un artículo difamatorio y que en su parte en letras grandes y negritas la leyenda "Abandona CEN del PAN a Martha" seguido de un artículo difamatorio. Asimismo, en la parte media derecha aparece con letras grandes y negritas la leyenda "Revelan vínculos de panistas con el narco" seguido de un artículo difamatorio y la fotografía del Senador por el Partido Acción Nacional Jesús Dueñas Llerenas. En la parte inferior del panfleto, del lado derecho, con letras negritas la leyenda "El narco en el PAN" seguido de un artículo difamatorio y al lado de esta fotografía la candidata a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, Brenda Gutiérrez. Por la parte trasera en letras grandes y negritas, en toda la página, en la parte superior, la leyenda: "Todas las encuestas dicen que Mario Anguiano ganará la elección". "Martha admite su derrota" seguido con letras mas pequeñas de un artículo que contienen hechos falsos y a mitad de la página y hasta el final de la misma, la publicación de dos encuestas, una de Consulta Mitofsky y otra de Berumen, encuestas cuya publicación y difusión se encuentra en la fecha de su distribución prohibida.

2.- La propaganda consistente en el panfleto materia de la presente queja y que simpatizantes del PRI hacen distribuyen el día de hoy, además de ser contraria a la ley, ofensiva, difamatoria y calumniosa, es también propaganda ilegal por cuanto al tiempo de su difusión y delictuosa dado que encuadra en hechos que son tipificados como delito electoral.

3.- Los enunciados, artículos y publicación de las encuestas que contiene el panfleto objeto de nuestra queja, clara y evidentemente benefician al Partido Revolucionario Institucional, a sus candidatos, y al Partido Nueva Alianza y a sus candidatos, por lo que se puede válidamente inferir su autoría y complacencia. Indicio que se corrobora y robustece con la identificación que de los repartidores de esos panfletos se denuncia.

4.- De los hechos que aquí referidos, se ha informado al Consejo general y se ha solicitado se prevea lo necesario para la cesación de tales actos. De dichas solicitudes se he actuado con dilaciones, excusas y pretextos tendientes todos a permitir que el desarrollo de la jornada se desarrolle con la normalidad anhelada en este proceso electoral, sin embargo, esa autoridad ha sido omisa para en forma inmediata proveer la cesación de los actos en contra de nuestros candidatos y la Coalición "PAN.-ADC Ganará Colima", no obstante se ha solicitado sea difundido en medios de comunicación masiva que la propaganda negativa, injuriosa, calumniosa, fuera de tiempo, evidentemente constitutiva de delito electoral contenida en el panfleto sea desoída y la ciudadanía haga caso omiso de la misma, la Presidencia y Secretaría de ese Consejo persisten en su omisión de manera dolosa y con evasiones y dilaciones. Agrava el hecho de que esa autoridad administrativa no quiera informar a la ciudadanía de tales actos ilegales el que en la propia sala de sesiones y en las afueras de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado en que se sesiona, se encuentran representantes de los medios de comunicación y transmisiones constantes en vivo para informar a la ciudadanía.

Derecho

Con las conductas descritas, los denunciados violan en perjuicio de mi representada y del desarrollo del proceso electoral, los principios constitucionales en materia electoral, los artículos 41 Constitucional, 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 1, 49, 190, 208, ,210 y demás disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima,

ARTICULO 214.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

ARTICULO 215.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del INSTITUTO, si la encuesta o

sondeo se difunde por cualquier medio de comunicación. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Durante los 6 días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables.

ARTICULO 216.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL.

El Código Penal establece:

ARTICULO 135-Bis-1. Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

I.- Funcionarios electorales: quienes en los términos de la Ley Electoral del Estado integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II.- Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales estatales, los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la ley de la materia, y

III.- Documentos públicos electorales: las boletas electorales, las actas oficiales de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales y municipales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones, por las autoridades Electorales del Estado.

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

ARTICULO 43.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

ARTICULO 44.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

II. ...

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.

VI.- Ofrecimiento y aportación de pruebas.-

Pruebas

A.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la fe que de el C. Secretario Ejecutivo de este Consejo General sobre los siguientes hechos:

B.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del panfleto a que aluden los hechos de la presente queja, del cual solicito se obtenga copia y se certifique por el funcionario facultado para ello, devolviéndose el original dado que se requiere para las denuncias penales, administrativas y demás trámites legales.

C.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo aquello que pueda deducirse de hechos conocidos lógicos y de la ley que le favorezca a mi representada.

D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que favorezcan a mi representada.

II. El día 05 (cinco) de julio del presente año, el suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado di cuenta al Presidente de este Consejo, del escrito de queja y denuncia presentado por el C. JOSÉ ARMANDO ESPARZA AVITIA, en su carácter de Comisionado suplente de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA en contra de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, por la presunta distribución de propaganda difamatoria en contra de los candidatos postulados por la Coalición antes referida, en contravención al Código Electoral vigente en el Estado y demás disposiciones legales relativas, documento que se analizó conforme a lo establecido en el punto cuarto del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, estudio del que resultó no ser necesario efectuar prevención alguna. Igualmente, di cuenta que del propio escrito se desprendía la necesidad de dar fe del contenido del panfleto que se ofreció como prueba de inspección ocular en el inciso "A" del capítulo correspondiente, por lo que el suscrito en mi carácter de Secretario Ejecutivo de este Consejo procedí a la descripción del contenido de dicho documento, levantando para tal efecto el acta correspondiente, la que a continuación se transcribe:

SIENDO LAS 4:50 PM, DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, DEL DÍA 5 CINCO DE JULIO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, PROCEDIENDO A LA DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL PANFLETO QUE SE OFRECE COMO PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN SU INCISO "A" DE SU CAPÍTULO DE PRUEBAS CORRESPONDIENTE, LLEVO A CABO LA DESCRIPCIÓN DE DICHO CONTENIDO DE LA MANERA SIGUIENTE: TENIENDO A LA VISTA, UN DOCUMENTO DE APROXIMADAMENTE VEINTISIETE POR CUARENTA Y DOS CENTÍMETROS, QUE EN SU PARTE SUPERIOR SE LEE "DIARIO DE COLIMA" Y EN LA PARTE CENTRAL UNA FIGURA PEQUEÑA DE DOS VOLCANES Y LOS SIGUIENTES TEXTOS, ENTRE OTROS, "VIENE LA PGR POR VIRGLIO", "ABANDONA CEN DEL PAN A MARTHA", "JUNTOS TRABAJAN MEJOR", "REVELAN VÍNCULOS DE PANISTAS CON EL NARCO", "EL PAN EN EL NARCO", ASÍ COMO DIVERSAS FOTOGRAFÍAS DE ROSTROS CUYOS NOMBRES NO SE ENCUENTRAN DESCRITOS. EN SU PARTE POSTERIOR SE LEE "TODAS LAS ENCUESTAS DICEN QUE MARIO ANGUIANO GANARÁ LA ELECCIÓN, "MARTHA ACEPTA SU DEROTA" Y EN LA PARTE CENTRAL Y BAJA, DOS RECUADROS DONDE SE APRECIA "CONSULTA MITOFSKY" Y EN SU PARTE IZQUIERDA LOS PORCENTAJES DE LA POSIBLE ENCUESTA DE DICHA EMPRESA, EN LA QUE SE LEE, "MARTHA LETICIA SOSA GOVEA", CON LOS LOGOTIPOS DEL PAN Y DEL ADC, QUE SEÑALAN 35.5%, Y OTRA COLUMNA ENSEGUIDA CON LOS LOGOTIPOS DE PRI-NUEVA ALIANZA Y EL NOMBRE DE MARIO ANGUIANO MORENO, DONDE SE LEE EN LA PARTE SUPERIOR DE DICHA COLUMNA, 48.6%. EN LA PARTE CENTRAL, SE LEE EL NOMBRE DE ALBERTO CARLOS OCHOA MANZUR Y LOS LOGOTIPOS DE LOS PARTIDOS PRD-PSD, CON 1.7%. ASIMISMO, SE LEE EL NOMBRE DE "GABRIEL SALGADO AGUILAR" CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y EN SU PARTE SUPERIOR 0.6%. ASÍ TAMBIÉN, SE LEE UNA COLUMNA, "NO DECLARA", EN CUYA PARTE SUPERIOR SE ESTABLECE 13.6%. EN LA PARTE BAJA DE LA MISMA CARA DEL DOCUMENTO EN MENCIÓN SE LEE "INTENCIÓN DE VOTO GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA" Y LA EMPRESA "BERUMEN" Y OCHO COLUMNAS EN LAS CUALES SE ESTABLECEN LOS PROBABLES PORCENTAJES DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS EN LA PRESENTE CONTIENDA ELECTORAL, EN LA PRIMERA DE ELLAS APARECEN LOS LOGOTIPOS DE LOS PARTIDOS PRI Y NUEVA ALIANZA, CON UN 45.6% Y EN LA PARTE BAJA DE DICHA COLUMNA EL NOMBRE DE MARIO ANGUIANO MORENO. EN LA SEGUNDA COLUMNA, APARECE EN LA PARTE SUPERIOR, EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN "PAN-ADC" CON 31.9% Y EN LA PARTE BAJA DE LA MISMA EL NOMBRE DE MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. EN LA TERCERA COLUMNA APARECE EN LA PARTE SUPERIOR LOS LOGOTIPOS DEL PRD-PSD CON EL 1.1% Y EN LA PARTE BAJA DE LA MISMA EL NOMBRE DE ALBERTO CARLOS OCHOA MANZUR. EN LA SIGUIENTE COLUMNA, APARECE EN LA PARTE SUPERIOR, EL LOGOTIPO DEL PARTIDO CONVERGENCIA CON EL 0.6% Y EN LA PARTE BAJA DE LA MISMA, EL NOMBRE DE GABRIEL SALGADO AGUILAR. EN LA SIGUIENTE COLUMNA APARECE EN LA PARTE ALTA DE LA COLUMNA 1.6% Y EN LA PARTE BAJA, "VOTO NULO". EN LA SIGUIENTE NO APARECE COLUMNA SINO ÚNICAMENTE EL NÚMERO 0.1% Y EN LA PARTE BAJA SE LEE "NINGUNO". EN LA PARTE ALTA DE LA SIGUIENTE COLUMNA, 2.6%, Y EN LA PARTE BAJA, SE LEE "NO SABE". FINALMENTE Y EN LA ÚLTIMA COLUMNA DE DICHO RECUADRO, APARECE EN LA PARTE ALTA, 16.4% Y EN LA PARTE BAJA, LAS LETRAS "NR".

LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA Y EN VÍA DE FE DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL QUEJOSO, HACIENDO CONSTAR QUE PARA LA PRÁCTICA DE LA MISMA, FUI ASISTIDO POR EL LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A MI CARGO. DOY FE.

Finalmente, en la propia cuenta se registró el expediente respectivo, asignándole el número progresivo que le correspondía siendo éste el 16/2009.

III. En la misma fecha a que se ha hecho referencia, 5 de julio de 2009, el Presidente de este Consejo, actuando con el suscrito, Secretario Ejecutivo del mismo, acordaron la admisión de la queja y denuncia interpuesta por el Lic. José Armando Esparza Avitia, en virtud de haber sido analizada la misma y por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia que refiere el punto séptimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del acuerdo en cita, así como en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y encontrándose presentes en el recinto que ocupa este Consejo General los representantes de los partidos políticos denunciados, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, es que el mismo día 05 de julio del presente año, por medio de dichos representantes, cuya personalidad tienen plenamente reconocida ante esta autoridad electoral, es que se emplazó a los institutos políticos señalados de la queja y denuncia interpuesta en su contra. Para este efecto, fue entregada a cada representante la cédula de notificación respectiva, junto con copia fotostática simple del escrito de queja y denuncia, a fin de que se formulara contestación a la misma en un plazo de cinco días respecto a las imputaciones formuladas en su contra, requiriéndoseles a su vez para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones.

IV. Con fecha 10 diez de julio de 2009, el M.C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, en su carácter de Comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, escrito de contestación de la queja y denuncia interpuesta por el LIC. JOSÉ ARMANDO ESPARZA AVITIA, en su carácter de Comisionado suplente de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, aduciendo el representante señalado en primer término, en substancia, lo siguiente:

A L E G A T O S:

1.- *La denuncia presentada por el Comisionado suplente de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", es obscura, pues no es clara y no determinada circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando al instituto político que represento en un estado de indefensión, toda vez que los puntos de hechos, 1, 2, 3 y 4 no especifica, situaciones claras y exactas, tan solo no menciona las características exactas de identificación del vehículo en el que supuestamente se realizó la repartición de los panfletos señalados en el punto primero de hechos y que se anexa como prueba documental "B" en la denuncia que se presenta en mi contra, tampoco se ofrecen pruebas que vinculen a mi representado, candidatos, simpatizantes o funcionarios del instituto político al cual represento con las acciones descritas en la denuncia presentada en nuestra contra.*

2.- *En relación con el punto de hechos número uno, en su primera parte manifiesto que tanto yo como mi representado desconocemos si se repartieron o no los panfletos que señalan el denunciante en su escrito formal de denuncia, en cuanto a la segunda parte manifiesto que es falso ya que ni mi representada, ni sus funcionarios, ni sus candidatos, ni sus simpatizantes, tienen relación alguna con los hechos que se denuncian, ya que mi representado es una institución que busca se cumplan los principios rectores del proceso electoral y no hace actos contrarios a la ley y menos aun validaría que se hicieran ese tipo de artimañas, con las cuales la coalición que nos denuncia esta muy familiarizada, ya que en esta contienda electoral han reiterado la utilización de ataques y campaña negra en contra de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, como constancia de esto son las diferentes quejas que se han presentado en contra de la coalición "PAN-ADC GANARA COLIMA" por realizar campaña negra, así mismo es importante señalar que el panfleto que describen en su capítulo de pruebas sistematizada con la letra **B**, tiene el mismo tipo de encabezado, forma, textura y material a un panfleto que con fecha sábado 4 de Julio de 2009 fue distribuido en el estado, este último que tenía la intención de beneficiar a los candidatos de la Coalición que me denuncia ya que dese su título el cual se encuentra en la parte superior derecha el cual dice "Devuelven candidaturas a Brenda, Gabriela y Enrique", y con letras más pequeñas al inferior del título dice "Revoca la Sala Superior del Tribunal Electoral sentencia de Toluca" poniendo debajo de este un texto que los beneficia directamente, y no solo sirvió este panfleto para beneficiar a sus candidatos sino que también buscaban perjudicar a los candidatos de mi representado con otros títulos como los son "Priistas reparten ilegalmente propaganda de Chapula", "Le deja alcaldía a Nabor terreno de seis millones", "Gobierno ineficiente", "Otro primo de Mario detenido por abigeato", todos estos títulos acompañados por un texto difamatorio y calumnioso en contra de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por la parte posterior del panfleto se encuentran dos títulos mas uno para beneficiar a la coalición que me denuncia el cual dice a la letra "Regresa TEPJF candidaturas a Michel, Gutiérrez y Sevilla" el cual esta acompañado de un texto el cual busca notoriamente beneficiar a sus candidatos y otro título el cual a la letra dice "Solicitará Dueñas investigar tráfico de influencias se Silverio y Mario" el cual acompaña un texto difamatorio y calumnioso en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Colima, dicho panfleto lo acompaño a mi escrito de contestación. Dejando asentado que los hechos de la distribución de panfletos a que aluden en su denuncia están siendo atribuidos a simpatizantes de mi representado de forma difamatoria y calumniosa, sin tener elementos probatorios suficientes para determinar que el*

Partido Revolucionario Institucional o alguno de sus simpatizantes o militantes distribuyeron los supuestos panfletos que dieron origen a la presente denuncia.

3.- En razón de lo manifestado por el denunciante en el punto de hechos número dos, es necesario precisar que es falso, puesto que tal y como manifesté en el punto anterior de mi contestación los simpatizantes de la institución política a la que represento no tienen nada que ver con los actos que de forma calumniosa se les atribuye.

4.- En el punto de hechos número 3 es falso, pues el denunciante menciona que esta infiriendo la autoría de tales hechos a los Partidos Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza, así como a sus candidatos, esto lo hace de manera arbitraria y ofensiva, pues no tiene la certeza (ni la tendría, ya que ninguno de los simpatizante o militantes de mi representada realizaron estos actos) para imputar tales actos a ninguna de las personas a las cuales se les está atribuyendo al no tener prueba alguna que se les vincule.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por mi denunciante en su escrito inicial de denuncia es preciso mencionar en cada una de ellas:

- a) La inspección ocular a que hace mención mi denunciante únicamente acredita la existencia de un panfleto y el contenido del mismo, sin poder determinar con esta prueba la responsabilidad de mi representada, ya que esta prueba no es plena y ni siquiera hace presunción en cuanto a la autoría que se imputa al Partido Revolucionario Institucional, por los actos que narra mi denunciante.*
- b) Con la Prueba documental descrita por mi denunciante únicamente acredita al igual que la prueba anterior la existencia de un panfleto con las características propias de el, pero de igual forma no acredita responsabilidad alguna a mi representada por la invigilancia hacia sus simpatizantes o militantes. Con las pruebas que ofrece mi denunciante en su escrito inicial de denuncia, no puede existir reprochabilidad en contra de mi militantes o simpatizantes de mi representado y por la tanto es inaplicable sanción alguna al mismo por el garantismo partidista figura existente en derecho electoral.*

A efecto de cumplir con el requisito previsto en el Resolutivo Segundo fracción VI del Acuerdo número 08, de fecha 12 de diciembre del año 2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se procede a ofrecer las siguientes:

P R U E B A S:

A) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *Consistente en todo aquello que pueda ser deducido de hechos conocidos, indicios y de la sana crítica y que lleve al esclarecimiento de los hechos.*

B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *En todo lo que favorezca al instituto Político que represento.*

C) DOCUMENTAL PRIVADA: *Consistente en el panfleto que tiene fecha del Sábado 4 de Julio de 2009, del cual hago mención en el punto número uno de mi contestación, prueba con la cual pretendo acreditar lo descrito en el punto 1 de Alegatos de este escrito de contestación.*

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la denuncia que dio inicio al presente proceso sancionador y cada uno de los puntos de alegatos narrados en este escrito de contestación.

V. *En razón de lo anterior, con fecha 22 de julio de 2009, el suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, di cuenta del escrito de contestación a que he hecho referencia en el punto que antecede, manifestando en substancia que el mismo cumplió con los requisitos que establece el punto décimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, por lo que no resultó necesario realizar prevención alguna al denunciado. Asimismo, en la propia cuenta, el suscrito hizo constar que transcurrido el plazo de 5 días para dar contestación a la queja y denuncia que nos ocupa, el Partido Nueva Alianza no formuló contestación alguna, aún cuando la misma también fue enderezada en su contra; en tal virtud, se tuvo por actualizado el supuesto contemplado en el último párrafo del punto noveno del acuerdo multicitado.*

VI. *Mediante acuerdo de fecha 22 de julio de 2009, el Consejero Presidente del Consejo General, actuando con el Consejero Secretario Ejecutivo del mismo, determinó que el escrito de contestación de la queja y denuncia presentada por el C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, en su carácter de Comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, cumplía con los requisitos que establece el punto décimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; asimismo se determinó que el*

mismo no consistía en escrito impreciso, vago o genérico, por lo que se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, dando contestación en tiempo y forma a la queja y denuncia formulada en su contra.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el punto décimo segundo del acuerdo citado, se ordenó turnar los autos al suscrito Licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo, para que procediera al desahogo de las pruebas, análisis del asunto y a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y en razón de lo cual se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver la presente queja y denuncia, bajo el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo prescrito por los artículos 86 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 52, 163, fracciones X y XI y 338, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, interpretados en forma gramatical, sistemática y funcional, por tratarse de actos denunciados por una coalición constituida por partidos políticos debidamente acreditados ante esta instancia administrativa electoral local en contra de institutos políticos que cuentan igualmente con la debida acreditación ante este órgano superior de dirección, así como en virtud de que todos los recién señalados participan en las elecciones que comprende el proceso electoral local 2008-2009 que actualmente se desarrolla en nuestra entidad.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este órgano administrativo electoral considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 338 del Código Electoral del Estado, así como en el acuerdo número 08, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 12 de diciembre de 2008, para el actual proceso electoral local 2008-2009, como se expone a continuación:

1. Forma. Tanto la queja y denuncia como la contestación, con los que se instaura el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se presentaron por escrito ante la autoridad competente y en ellas consta el nombre y firma de los comisionados: suplente de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y suplente del Partido Revolucionario Institucional, se identifican los actos denunciados, y las debidas objeciones, así como los preceptos legales que se consideran violados.

2. Oportunidad. La queja y denuncia interpuesta señala hechos presuntamente cometidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza dentro del actual proceso electoral local, por lo que se tiene presentada la misma con la debida oportunidad.

3. Legitimación. Tanto la queja como su contestación son suscritas, por parte legítima, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, del Código Electoral del Estado, corresponde a los partidos políticos solicitar ante el Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, del propio Código y acuerdos establecidos por los órganos electorales, siendo el caso que la queja y denuncia fue presentada por el Comisionado Suplente de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", conformada, como es sabido, por ser hecho público y notorio, por dos institutos políticos, Partido Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal; en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los CC. LIC. JOSÉ ARMANDO ESPARZA AVITIA y M.C. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, tuvieron por acreditado su carácter ante este Consejo General como Comisionados Suplentes de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y Revolucionario Institucional, respectivamente, al momento de presentar sus escritos correspondientes, según consta en los archivos existentes en la Secretaría Ejecutiva de este órgano colegiado, razón por la cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

TERCERA. Estudio de fondo.

1.- El actor fundamentalmente se duele de la presunta distribución de propaganda electoral negativa y ofensiva por parte de simpatizantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en contra de candidatos de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", consistente en un panfleto cuya descripción ya ha quedado asentada en el presente documento, agregando que además de tratarse de propaganda contraria a la ley, ofensiva, difamatoria y calumniosa, es también propaganda ilegal por cuanto al tiempo de su difusión y delictuosa dado que encuadra en hechos que son tipificados como delito electoral. De acuerdo con su escrito de queja y denuncia, con lo anterior se violentan en su perjuicio y del desarrollo del proceso electoral, los principios constitucionales en materia electoral,

el artículo 41 de la Constitución Federal; 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como los numerales 1, 49, 190, 208, 210, 214, 215 y 216 del Código Electoral del Estado.

2.- Para señalar la autoría de los hechos denunciados, el actor señala que los enunciados, artículos y publicación de las encuestas que contiene el panfleto objeto de su queja y denuncia, clara y evidentemente benefician al Partido Revolucionario Institucional, a sus candidatos, y al Partido Nueva Alianza y a sus candidatos, por lo que se puede válidamente inferir su autoría y complacencia. Indicio que se corrobora y robustece, señala, con la identificación que de los repartidores de esos panfletos el mismo describe en su escrito inicial; al respecto, el propio denunciante aduce en su escrito que el día 5 de julio de 2009, a distintas horas de la mañana se recibieron reportes de ciudadanos que vieron a dos personas que se trasladaban en un vehículo negro tipo camioneta con vidrios polarizados sin placas, y una de esas personas se le detectó al interior del vehículo que portaba una camiseta color verde con el logotipo de un medio corazón y la leyenda "Con Mario Ganamos todos", así como que tales hechos se verificaron por las colonias de Lomas de Circunvalación, Lomas Vista Hermosa, y Jardines Vista Hermosa y también del fraccionamiento San Pablo de esta ciudad de Colima, así como que tales personas se encontraban distribuyendo propaganda electoral negativa y ofensiva en contra de candidatos de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", consistente en un panfleto.

3.- En relación con lo recién señalado, resulta relevante exponer lo acontecido durante la sesión permanente que con motivo de la jornada electoral del proceso electoral en curso llevó a cabo este Consejo General el pasado día 5 de julio de 2009. En el desarrollo de la misma, el Lic. José Armando Esparza Avitia, comisionado suplente de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", manifestó que en las ciudades de Manzanillo, Colima, Tecomán y Villa de Álvarez, brigadistas del PRI plenamente identificados estaban repartiendo un panfleto, mismo que al momento de hacer su pronunciamiento mostró a la vista del pleno del Consejo, solicitando a su vez se expidiera copia certificada del mismo por parte del suscrito en mi carácter de Consejero Secretario Ejecutivo, a fin de que le fuera devuelto el original por así convenir a sus intereses, documento que, cabe señalarlo, coincide plenamente con el que presentó horas más tarde en su escrito de queja y denuncia por el que se instauró la causa que hoy nos ocupa, y que dicho comisionado relacionó como prueba documental B en el capítulo correspondiente.

Aunado a lo anterior, durante el desarrollo de la propia sesión, el representante en comento solicitó al Presidente de este Consejo convocar a una rueda de prensa de manera inmediata con el fin de denunciar la repartición de dicho panfleto, dado que, según su dicho, la distribución del mismo se encontraba dañando el desarrollo normal de la votación, declaraciones que se desprenden de lo asentado en el acta de la sesión de referencia en su foja 18 y que se encuentra agregada en copia certificada a los presentes autos.

En respuesta, el Consejero Presidente, y tal como consta en la foja 21 del acta que se señala, sometió a la consideración del Consejo General la adopción de la medida propuesta por el comisionado de la coalición en comento, no sin antes manifestar que no existía certeza de que efectivamente tal distribución del panfleto se estuviera dando, así como que hasta el momento la elección se encontraba desarrollándose con normalidad, según los reportes de los Consejos Municipales Electorales de la Entidad.

Ante la coincidencia de opiniones vertidas por miembros de este Consejo General respecto a la poca conveniencia de llevar a cabo la manifestación pública solicitada por el representante de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", el Consejero Presidente propuso a dicho cuerpo colegiado la realización de un receso a fin de realizar una indagatoria respecto a la presunta distribución del panfleto de referencia, para entonces sí estar en la posibilidad de, si fuere el caso, llevar a cabo una manifestación pública al respecto.

De esta forma, según consta en el acta de referencia en sus fojas 35 y 37, por instrucciones del Presidente de este Consejo General, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos del día 5 de julio de 2009, se decretó un receso de dos horas, entre otras cosas con la finalidad de realizar la indagatoria respecto a la distribución del panfleto multicitado, tomando como medidas inmediatas el que los Consejeros Generales establecieran comunicación con los 10 (diez), Consejos Municipales Electorales de la Entidad a fin de allegarnos de elementos probatorios y ciertos respecto a la distribución de dicho documento.

4.- Concluido el receso de referencia, el Consejero Presidente solicitó a los Consejeros Generales comisionados para llevar a cabo la indagatoria respectiva, informaran al resto de este Consejo los resultados de las mismas. Al respecto, según consta en las fojas que van de la 37 a la 40 del acta de la sesión permanente citada, los municipios de Ixtlahuacán, Comala, Minatitlán, Armería, Manzanillo, Tecomán, Coquimatlán y Cuauhtémoc no había denuncias ni reporte alguno de anomalías en relación a la distribución del panfleto de referencia.

5.- Por otra parte, según se desprende del acta de la sesión permanente de referencia en sus fojas 38, 41 y 45, en lo que hizo al municipio de Villa de Álvarez, el Consejo respectivo señaló que el comisionado de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante dicho órgano electoral, presentó en la sesión de ese mismo día, un panfleto que presuntamente se estaba distribuyendo entre la ciudadanía; sin embargo, una vez realizados diversos recorridos por las casillas de tal municipio por parte de personal del Consejo Municipal de Villa de Álvarez, no se encontró que el mismo se estuviera circulando o distribuyendo.

6.- En lo que hace al municipio de Colima, tal como se desprende del acta de la sesión permanente de 5 de julio del presente año, en su foja 39, el comisionado de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, presentó en lo económico al Presidente de dicho Consejo un panfleto que, según manifestaciones de dicho representante, estaba siendo repartido en la colonia Lomas Vista Hermosa, sin mencionar quién lo estaba distribuyendo, así como ningún elemento adicional respecto a dicho panfleto o a su distribución.

Aunado a lo anterior, tal como se desprende de la foja 45 del acta de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Colima, conformó dos comisiones integradas por consejeros municipales y comisionados de partidos políticos a fin de indagar sobre la presunta distribución de un panfleto, mismas que reportaron no haber encontrado evidencia alguna sobre la existencia y/o distribución de algún panfleto como el que reportó el comisionado de la coalición citada ante dicho Consejo Municipal Electoral.

7.- Con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que debe regir toda determinación de esta autoridad electoral, el suscrito, Consejero Ponente en la presente causa, con fecha 28 de julio del año en curso, envié los oficios IEEC-SE253/09 y IEEC-SE254/09, a los CC. Eliseo Corona Gómez y Héctor René Cabezud, Presidentes de los Consejos Municipales Electorales de Colima y Villa de Álvarez, respectivamente, con el fin de que me informaran lo concerniente a la distribución del panfleto de referencia el día de la jornada electoral, así como para confirmar lo expresado al respecto en el acta de la sesión permanente celebrada por este Consejo General el día 5 de julio del presente año. Anexé al efecto, y para mayor abundamiento, copia fotostática del panfleto de referencia.

Ese mismo día, en contestación a los mismos, fueron remitidos al suscrito, los oficios CMEC 75/09 y CP028/009 por parte de los CC. Eliseo Corona Gómez y Héctor René Cabezud, Presidentes de los Consejos Municipales Electorales de Colima y Villa de Álvarez, respectivamente los cuales obran a fojas, 34 y 35 del expediente en que se actúa, informando substancialmente que no tuvieron conocimiento sobre la circulación o distribución del panfleto materia de esta causa ante la ciudadanía, hecho que se desprendió de los recorridos que tales Consejos Municipales Electorales llevaron a cabo el día de la jornada electoral a fin de verificar la misma, por lo que no les fue posible señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que se hizo referencia en los oficios de solicitud dado que no hubo elementos que brindaran certeza respecto a la distribución del panfleto de referencia.

8.- Por lo hasta ahora expuesto, es dable concluir lo siguiente:

El C. José Armando Esparza Avitia, en su carácter de comisionado suplente de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, si bien presentó junto con su escrito de queja y denuncia un panfleto con las características que ya han quedado descritas en la presente, de las demás actuaciones se desprende que el actor no presentó pruebas respecto a la distribución misma, así como ningún elemento para acreditar la autoría de la supuesta distribución.

En relación a lo solicitado por el quejoso en el punto VIII de su escrito de queja y denuncia, referente al dictado de medidas inmediatas cautelares, de conformidad con el punto quinto del acuerdo número 08 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha 12 de diciembre de 2008, dichas medidas fueron observadas inmediatamente por el Presidente y el suscrito en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General, ordenadas en la sesión permanente del 5 de julio de 2009, tal como ya ha quedado expuesto en la presente resolución, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por lo dispuesto en el Código Electoral vigente en el Estado, aún más, este órgano colegiado, con la intención de agotar el principio de exhaustividad referente a la causa del pedir, solicitó a los correspondientes presidentes de los Consejos Municipales Electorales de la entidad verificar la certeza de los hechos denunciados, a efecto de, en su caso, retirar sin dilación alguna el panfleto que ha sido detallado en el cuerpo de la presente resolución, medida cautelar que se corrobora en la cuenta levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que obra a fojas 13 de autos.

9.- Ahora bien, resulta imprescindible para esta autoridad resolutora señalar lo siguiente:

El denunciante, en su escrito mediante el cual pretende hacer valer supuestas irregularidades cometidas presuntamente por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en ningún momento señala circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de los supuestos ilícitos denunciados, puesto que las probanzas ofrecidas por la parte actora únicamente demuestran la existencia de un panfleto con las características señaladas en la inspección ocular desarrollada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado en su diligencia de fecha 05 de julio del año en curso que obra a fojas 11 del expediente en que se actúa, probanzas que al ser valoradas al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no generan convicción probatoria alguna, por tratarse de una documental privada que por su misma naturaleza no hace prueba plena, no así la inspección ocular a que se ha hecho referencia, a la cual se le atribuye valor probatorio pleno, sin embargo, su alcance se limita exclusivamente a demostrar la existencia y contenido del panfleto identificado en la misma, sin atribuirle autoría, unidades de existencia, circulación e impacto en el electorado colimense. A mayor abundamiento la coalición actora en la presente denuncia incumple con lo dispuesto por el artículo 40, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece, que el que afirma está obligado a probar, circunstancia que en ningún momento del estudio de los autos se demuestra su existencia, lo que deviene en considerar como indicios vagos e imprecisos lo aseverado en su escrito inicial de denuncia, limitándose únicamente a configurar el elemento material mas no así el elemento moral que infiere autoría e intencionalidad, por lo tanto, la multicitada denuncia adolece de valor probatorio que genere convicción en este órgano colegiado. En tal virtud, se colige que lo aducido por el impetrante es infundado atento a los argumentos vertidos en el cuerpo del presente ocurso, habiendo quedado agotado el principio de exhaustividad diligenciado por esta autoridad electoral.

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo, en ejercicio de los artículos 52; 163, fracciones X y XI; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, así como de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación aplicable en lo conducente en forma supletoria por determinación del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, este Consejo General emite los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Se declara infundada la queja y denuncia interpuesta por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, radicada en este Instituto Electoral del Estado de Colima como el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente 16/2009, en virtud de los razonamientos vertidos en la consideración TERCERA de la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo a los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: En términos de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de Colima, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Así lo aprobaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE, **C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO.** Rúbrica. CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO, **C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO.** Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES, **C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ.** Rúbrica. LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA. Rúbrica. LICDA. ANA FRANCIS SANTANA VERDUZCO. Rúbrica. C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ VARGAS. Rúbrica. C. LICDA. ROSA ESTHER VALENZUELA VERDUZCO. Rúbrica.